

**INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN  
DE D. ANTONIO MORENO ALFARO  
SOBRE EL COBRO DE DERECHOS DE  
ENGANCHE EN LA SUSTITUCIÓN DE  
LOS CONTADORES  
ELECTROMECAÑICOS POR  
ELECTRÓNICOS**

Ver CONCLUSIONES en la última página



## **INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN DE D. ANTONIO MORENO ALFARO SOBRE EL COBRO DE DERECHOS DE ENGANCHE EN LA SUSTITUCIÓN DE LOS CONTADORES ELECTROMECAÑICOS POR ELECTRÓNICOS**

### **1. ANTECEDENTES**

Con fecha de 29 de abril de 2010 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de D. ANTONIO MORENO ALFARO (el RECLAMANTE), por el que se solicita a esta Comisión que declare improcedente el cobro de derechos de enganche por la sustitución del contador electromecánico por el electrónico (ANEXO I).

La presente reclamación viene motivada por una nota publicitaria de ENDESA distribuida por Europa Press con fecha 4 de Abril de 2010 (ver ANEXO I), referente a la instalación de los primeros telecontadores en España por ENDESA, donde la compañía eléctrica indica que: *"El coste de la implantación correrá a cargo de Endesa. El cliente sólo tendrá que abonar nueve euros de derechos de enganche por la instalación del nuevo contador"*.

Al respecto, el RECLAMANTE incluye como documentos anexos sendas notas de prensa del 28 de diciembre de 2007 del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y de la Presidencia del Gobierno (ver ANEXO I) en las que se indica que el referido plan de sustitución de equipos de medida no supondrá ningún coste adicional para los consumidores.

Adicionalmente, el RECLAMANTE cita el punto 1 de la disposición adicional primera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, donde se establece que: *"Todos los contadores de medida en suministros de energía eléctrica con una potencia contratada de hasta 15 kW deberán ser sustituidos por nuevos equipos que permitan la discriminación horaria y la telegestión antes del 31 de*



diciembre de 2018.”. Al respecto, afirma el RECLAMANTE que de esta disposición se deduce que la sustitución no se realiza por decisión del consumidor sino del Gobierno, y por lo tanto, el cobro de los derechos de enganche por parte de la empresa distribuidora al consumidor es improcedente. Al respecto, el RECLAMANTE incluye como documentación anexa un extracto de una presentación de la CNE y un enlace a documentación de la CNE en su página web (ver ANEXO I), en la que para definir los derechos de enganche se indica que: *“También se pagan cuando el distribuidor realice alguna actuación en los equipos de medida y control por decisión del consumidor”*.

Finalmente, el RECLAMANTE argumenta que *“el cobro de los derechos de enganche por la sustitución del contador electromecánico por el electrónico es doblemente improcedente en el caso de que el usuario tenga el contador en alquiler, ya que el precio de alquiler incluye no solo el precio del contador, sino los costes asociados a su reposición”*. Para justificarlo incluye como documento anexo el Informe del 18 de diciembre de 1984 de la Dirección General de la Energía del entonces Ministerio de Industria y Energía sobre la propuesta de Orden Ministerial por la que se revisan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica (ver ANEXO I).

## **2. NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 1634/2006, 2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.



- Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.
- Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2010 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

### **3 CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Debe significarse en primer lugar que, a juicio de esta Comisión, la instalación de equipos de medida que permitan la discriminación horaria y la telegestión es una obligación de los consumidores.

Con carácter general, el artículo 12.1.b) del Real Decreto 1110/2007 establece que *“El cliente es el responsable de la instalación y equipos de medida que miden su consumo”*. Asimismo, en el apartado 2.a) del mismo precepto se indica que el responsable de un equipo de medida, entre otras cuestiones, lo será de que el equipo e instalación de medida cumpla con los requisitos legales establecidos.

Asimismo, en concreto, para el presente caso, esta obligación también se desprende del apartado 4.c) de la Disposición Adicional Primera de la Orden ITC/3860/2007, al señalar que las distribuidoras deben comunicar a la Administración *“c) el procedimiento para la comunicación de los distribuidoras a los consumidores de la obligación que tienen éstos de instalar los equipos y de las opciones de que disponen”*.

Por tanto, dado que tal obligación viene reglamentariamente impuesta, podría concluirse que no interviene la voluntariedad ni la decisión del consumidor sobre la posibilidad o no de sustituir los equipos de medida que no discriminen horariamente y no permitan la telegestión, máxime tomando en consideración que las distribuidoras son las que diseñan los Planes de sustitución de los equipos de medida.



**SEGUNDA.-** En el artículo 50 del Real Decreto 1955/2000, en su actual redacción dada por el Real Decreto 1454/2005, se recogen tres tipos de posibles percepciones económicas a favor de los distribuidores, esto es, derechos de enganche, derechos de verificación y derechos por actuaciones en equipos de medida.

En su escrito, el reclamante presenta una reclamación que versa estrictamente sobre la posible exigibilidad o no de los “*derechos de enganche*”. Los “*derechos de enganche*”, *stricto sensu*, a los que hace referencia el reclamante se regulan en los apartados 1.a) y 2 del citado precepto, según los cuales los consumidores deberán abonar tales derechos cuando la empresa distribuidora realice la operación de acoplar eléctricamente la instalación receptora a su red y en los casos en los que se exija la intervención de la distribuidora en el equipo de medida.

Con carácter general, debe indicarse que salvo que alguna disposición expresamente excluyera la posibilidad de que las distribuidoras reciban contraprestación por dicho enganche, de acuerdo con el artículo 50.1.a) del Real Decreto 1955/2000, tales empresas tendrían derecho a su percepción siempre que se llevara a cabo la operación de acople eléctrico que determina su devengo. Al respecto, es preciso señalar que en el supuesto planteado por el reclamante no concurre técnicamente el hecho *ex novo* de acople eléctrico de la instalación receptora a la red de la distribuidora, toda vez que se trata de instalaciones que ya disponen de suministro eléctrico. Se estaría en todo caso ante una actuación, única y exclusivamente, en equipos de medida.

En este contexto, resulta necesario analizar si las distribuidoras podrían exigir como contraprestación los importes relativos a los derechos por actuaciones en equipos de medida, de acuerdo con el artículo 50.1.c) del Real Decreto 1955/2000. Pues bien, debe significarse que en situaciones - como es el presente caso - en las que las actuaciones en los equipos de medida y control no vienen derivadas de decisiones del consumidor, la distribuidora, con carácter general, no podrá devengar a su favor los derechos por actuaciones.

M

Así lo señala expresamente el artículo 50.1.c) del Real Decreto 1955/2000, en los siguientes términos:

*“1. Los distribuidores podrán obtener percepciones económicas para atender los siguientes requisitos del servicio:*

*“[...] c) Actuaciones en los equipos de medida y control: el conexionado y precintado de los equipos, así como cualquier actuación en los mismos por parte del distribuidor derivadas de decisiones del consumidor”*

Además, respecto de los equipos de medida de suministros de potencia contratada hasta 15 kW que sean propiedad del cliente, que no dispongan de capacidad de discriminación horaria y telegestión y que deban sustituirse antes de que transcurran 15 años desde su instalación y precintado, el apartado 5 de la Disposición Adicional Primera de la Orden ITC/3860/2007 dispone que la sustitución *“no generará coste alguno para su propietario ni cobro en concepto de alquiler durante el periodo restante de vida del equipo hasta alcanzar los 15 años”*.

**TERCERA.-** Adicionalmente, cabe destacar que con fecha 5 de mayo de 2010 ha tenido entrada en el registro de la CNE oficio de la Dirección General de Energía de la Generalitat Valenciana por el que se remite copia de la Resolución de Aprobación del Plan de Sustitución de contadores telegestionados presentado por IBERDROLA (separata relativa a la provincia de Castellón) (ANEXO VI). En dicha Resolución se incluyen los distintos modelos de cartas que va a remitir IBERDROLA a los consumidores afectados. En los modelos de cartas 1 y 2 a enviar a los clientes con contador alquilado y propio, respectivamente, se incluye la siguiente frase: *“El desmontaje del equipo antiguo y la instalación del nuevo no supone coste alguno para Vd., excepto la revisión y precintado del contador, que conlleva el cobro de los derechos de enganche y que, en su caso, ascienden actualmente a 9,05 € + I.V.A.”*

Esta Comisión desconoce cuál es el procedimiento utilizado por el resto de empresas distribuidoras y Comunidades Autónomas. No obstante, tal y como





se ha expuesto en las consideraciones anteriores, a juicio de esta Comisión no cabría considerar que las empresas distribuidoras cobrasen derechos de enganche por actuación en los equipos de medida por la sustitución del contador electromecánico por el nuevo contador electrónico, lo que aplicaría a todo el territorio nacional.

#### **4 CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** A juicio de esta Comisión no cabe considerar que las empresas distribuidoras cobren derechos de enganche por la sustitución de los equipos de medida electromecánicos por los nuevos electrónicos, dado que ni la decisión ni la responsabilidad del cambio recae en el consumidor.

**SEGUNDA.-** Aunque la competencia para aprobar los Planes de sustitución es de las Comunidades Autónomas, la no procedencia del cobro de derechos de enganche por la sustitución de los equipos de medida electromecánicos por los nuevos electrónicos, a juicio de esta Comisión aplicaría a todo el territorio nacional.

APROBADO EN CONSEJO  
DE ADMINISTRACION

DE 27 de Julio de 2010

MADRID 30 de Julio de 2010

(LA SECRETARIA DEL CONSEJO  
DE ADMINISTRACION)

